

Hermosillo, Sonora a 07 diciembre de 2023

Oficio número: IEEyPC/PRESI-2554/2023

Asunto: Consulta.

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.-

Por este medio, quien suscribe, en mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora (IEEyPC), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 2 inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE, me dirijo a Usted, respetuosamente, a fin de hacer una consulta en base a lo siguiente:

Que el Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2023, aprobó el acuerdo 226 en donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 10 de la Ley que instituye la Presea del Poderío de la Mujeres Sonorenses, y la base cuarta de la convocatoria para la designación de las mujeres Sonorenses que deben ser reconocidas por su trayectoria y mérito ejemplar al haber destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en el Estado, resolvió reconocer a las mujeres acreedoras a la mencionada presea, para el presente año 2023, ello derivado del dictamen emitido por la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, en donde las integrantes del comité calificador realizaron la propuesta, determinando que en el ámbito jurídico, por los méritos que se desprenden de la documentación presentada y de acuerdo a su trayectoria profesional, se hacía acreedora a dicha Presea la C. MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA, quien en la actualidad se desempeña como Consejera Electoral de este Instituto.

Motivo por el cual, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 17 de octubre de 2023, la citada Consejera Electoral, recibió dicho reconocimiento y galardón.

No omito manifestar que, de acuerdo a la convocatoria respectiva, aunado a dicho reconocimiento, a la mencionada Consejera Electora, le corresponde recibir un estímulo económico, que fue aprobado por el propio Congreso del Estado.



Habiendo realizado un análisis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se observa en el apartado relativo a Causas de remoción, en el capítulo V establece:

Artículo 102.

- 1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
- 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral,
   o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar:
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; d)
   Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De igual forma en la Ley en consulta, se señala:

TITULO PRIMERO Del Instituto Nacional Electoral

Capitulo II Del Consejo General y su Presidencia

Artículo 39. 1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los



que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Lo cual retoma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en su artículo 104 al establecer:

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellas que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Como complemento de ello, tenemos que la citada Ley General establece:

Artículo 479. 1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.



De forma que de la lectura de dichos numerales se advierte que únicamente hacen referencia a la prohibición de ejercer otro empleo, cargo o comisión, y no hacen alusión a la cuestión que se presenta a la Consejera galardonada, en el sentido de saber si le es permitido legalmente recibir el estímulo económico que le fue aprobado por el Congreso del Estado, quedando la misma ante la disyuntiva de recibirlo o no, con la finalidad de no incurrir en alguna responsabilidad derivado de su cargo como Consejera Electoral, máxime que la citada presea le fue otorgada en el ámbito jurídico con motivo de su trayectoria profesional y no únicamente por el cargo que actualmente desempeña.

Es por lo anterior que en virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 60, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito solicitarle que, por su atento conducto, consulte al área o áreas atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

UNICA: De acuerdo a la Ley Electoral y cualquier otra normatividad aplicable, ¿la C. Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su carácter de servidora pública como Consejera Electoral del IEEyPC, puede legalmente recibir el mencionado estímulo económico derivado de ser reconocida como una mujer sonorense que ha destacado en el ámbito jurídico de acuerdo a su trayectoria profesional, sin incurrir en algún tipo de responsabilidad?.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su respuesta a la presente, me reitero a su atenta disposición para cualquier cuestión al respecto, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU

CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

C.c.p. Lic. Veronica Sandoval Castañeda. Vocal Ejecutiva de la Junta Local de Sonora. C.c.p. Mtra. Alma Lorena alonso Valdivia. Consejera Electoral



### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio IEEyPC/PRESI-2554/2023 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora, por el que realiza la siguiente:

### i. Consulta

...Que el Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2023 aprobó el acuerdo 226 en donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 10 de la Ley que instituye la Presea del Poderío de la Mujeres Sonorenses, y la base cuarta de la convocatoria para la designación de las mujeres Sonorenses que deben ser reconocidas por su trayectoria y mérito ejemplar al haber destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en el Estado, resolvió reconocer a las mujeres acreedoras a la mencionada presea, para el presente año 2023, ello derivado del dictamen emitido por la Comisión para la igualdad de Género del Congreso del Estado, en donde las integrantes del comité calificador realizaron la propuesta, determinando que en el ámbito jurídico, por los méritos que se desprenden de la documentación presentada y de acuerdo a su trayectoria profesional, se hacía acreedora a dicha Presea la C. MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA, quien en la actualidad se desempeña como Consejera Electoral de este Instituto.

Motivo por el cual, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 17 de octubre de 2023, la citada Consejera Electoral, recibió dicho reconocimiento y galardón.

No omito manifestar que, de acuerdo a la convocatoria respectiva, aunado a dicho reconocimiento, a la mencionada Consejera Electoral, le corresponde recibir un estímulo económico, que fue aprobado por el propio Congreso del Estado.

Habiendo realizado un análisis a la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se observa en el apartado relativo a Causas de remoción, en el capítulo V establece:

...

De forma que de la lectura de dichos numerales se advierte que únicamente hacen referencia a la prohibición de ejercer otro empleo, cargo o comisión, y no hacen alusión a la cuestión que se presenta a la Consejera galardonada, en el sentido de saber si le es permitido legalmente recibir el estímulo económico que le fue aprobado por el Congreso del Estado, quedando la misma ante la disyuntiva de recibirlo o no, con la finalidad de no incurrir en alguna responsabilidad derivado de su cargo como Consejera Electoral, máxime que la citada presea le fue otorgada en el ámbito jurídico con motivo de su trayectoria profesional y no únicamente por el cargo que actualmente desempeña.

Es por lo anterior que en virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 60, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito solicitarle que, por su



### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

atento conducto, consulte al área o áreas atinentes del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

UNICA: De acuerdo a la Ley Electoral y cualquier otra normatividad aplicable, ¿la C. Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su carácter de servidora pública como Consejera Electoral del IEEyPC, puede legalmente recibir el mencionado estímulo económico derivado de ser reconocida como una mujer sonorense que ha destacado en el ámbito jurídico de acuerdo a su trayectoria profesional, sin incurrir en algún tipo de responsabilidad?

Al respecto le informo lo siguiente:

### ii. Marco jurídico aplicable

En términos del artículo 116, párrafo segundo, norma IV, inciso c), párrafos 3º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Los consejeros electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- Los consejeros electorales estatales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El artículo 127, párrafos 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

- Los servidores públicos de organismos autónomos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 102, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.



### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

El artículo 5, párrafo 1, de la Ley federal de remuneraciones de los servidores públicos¹ dispone que **se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, **premios**, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación **que sean propios del desarrollo del trabajo** y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El artículo 7, párrafo 1, fracción II, de la Ley general de responsabilidades administrativas<sup>2</sup> establece que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

El artículo 22, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora<sup>3</sup>, establece que **los consejeros electorales** no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, **con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia**.

El artículo 101, párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que el Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la esa Ley, asimismo que en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, **independencia**, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 102 de la misma ley señala que el consejero presidente y los consejeros electorales, así como el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, **desempeñarán su función con autonomía** y probidad. Deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

El artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>4</sup>, dispone que el consejero presidente y los consejeros del Consejo General recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Instituto Estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP\_190521.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\_constitucional\_local/documento/2023-03/8504.pdf

<sup>4</sup> https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/104





### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

El artículo 9, fracción IV, del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, establece los principios constitucionales y legales que toda persona servidora pública debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función:

. .

IV. **Imparcialidad**. Las personas servidoras públicas dan a los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, no conceden privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Los artículos 1, 9 y 10; así como en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley que instituye la Presea del Poderío de la Mujeres Sonorenses<sup>5</sup>, dicen:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto instituir la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses como un reconocimiento a la mujer sonorense que por su trayectoria y mérito ejemplar haya destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en nuestro Estado.

La presea se entregará a las mujeres que hayan destacado por su trayectoria en las siguientes áreas:

I.- Política Sonorense;

II.- Investigación histórica o en cualquiera de las Disciplinas Artísticas como pintura, teatro, danza, entre otras:

III.- Trabajo Social y de Obras Asistenciales y Filantrópicas;

IV.- Ciencias;

V.- Docencia en cualquiera de los niveles educativos del Estado;

VI.- Función pública;

VII.- Ámbito jurídico:

VIII.- Literatura:

IX.- Periodismo; y

X.- Ramo empresarial en el Estado.

ARTÍCULO 2.- La Presea deberá contener el Escudo del Estado, el logotipo del Congreso del Estado, el número de la Legislatura que la otorga, así como el nombre de la persona condecorada.

Además de la presea se entregará a cada una de las mujeres reconocidas, **un incentivo económico**, mismo que se determinará con base a la disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley, el Comité Calificador dentro de los siete días hábiles siguientes deberá de entregar la lista a que hace referencia

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\_leyes/Doc\_575.pdf



### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

el artículo anterior, a la Comisión para la Igualdad de Género, para lo cual ésta Comisión deberá elaborar un dictamen.

El dictamen deberá ser sometido a la votación de la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes. Aprobado el dictamen por la Comisión, deberá someterlo a la votación del Pleno en la siguiente sesión ordinaria, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría simple de los diputados presente en la sesión.

ARTÍCULO 10.- Aprobado el dictamen por el Pleno del Congreso del Estado, la Comisión para la Igualdad de Género, a través de su Presidenta, deberá notificar personalmente a las ciudadanas elegidas para recibir la presea, así como la fecha, hora y el lugar en la que le será entregada la misma.

En caso en que alguna de las personas merecedoras de la presea hubiere fallecido, podrá entregársele post mortem a través de su cónyuge o de sus hijos, o bien de algún otro familiar más cercano.

#### **TRANSITORIOS**

. . .

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado, deberá considerar dentro de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, una partida suficiente para los gastos de las preseas y estímulos económicos a las mujeres galardonadas.

. . .

### CONVOCATORIA PÚBLICA6

El H. Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión para la Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1" y 3" de la Ley que Instituye la Presea del Poderío de las Mujeres Sonorenses convoca a la ciudadanía, a los sectores sociales, organizaciones civiles, empresariales y no gubernamentales para que presenten la postulación de candidatas para recibir la "Presea del poderío de las Mujeres Sonorenses" correspondiente al año 2023, proceso que se llevará bajo las siguientes:

#### **BASES**

#### PRIMERA.- Obieto.

Convocar a la Ciudadanía Sonorense para postular ante este H. Congreso, a Mujeres Sonorenses que por su trayectoria y mérito ejemplar han destacado en los ámbitos político, económico, jurídico, social y cultural en nuestro Estado; con el fin de ser distinguidas con la Presea al Poderío de las Mujeres Sonorenses por su destacada trayectoria en las siguientes áreas:

- \* Política Sonorense.
- \* Investigación histórica o en las disciplinas artísticas.
- \* Trabajo social y de asistencia social y/o filantrópica.
- \* Ciencias.
- \* Docencia.
- \* Función Pública.
- \* Ámbito Jurídico
- \* Literatura.
- \* Periodismo.

Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://intranet.congresoson.gob.mx:82/Publico/Documento/36549

### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

\* Ramo empresarial del Estado.

...

#### CUARTA.- Del Comité Calificador.

Para efecto de analizar y discutir los méritos de las personas propuestas, se deberá instalar un Comité calificador, el cual estará integrado por las siguientes representaciones:

- I. Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género;
- II. Magistrada designada por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora;
- III. Consejera del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Magistrada del Tribunal Estatal Electoral;
- V. Directora del Instituto Sonorense de las Mujeres;
- VI. Tres mujeres representantes de la Sociedad Civil.

En un plazo de siete días hábiles posteriores al cierre del registro de postulaciones, **el Comité** calificador entregará a la Comisión para la Igualdad de Género la lista de mujeres acreedoras a la presea en las diferentes categorías convocadas.

La Comisión para la Igualdad de Género elaborará y aprobará el Dictamen por el que se otorgan las preseas para después, ser presentado y sometido a votación ante el pleno del Congreso, en los términos establecidos por la Ley.

-

### iii. Opinión

Del análisis al oficio IEEyPC/PRESI-2554/2023, se advierte que:

- ✓ El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada en fecha 10 de octubre de 2023 aprobó el acuerdo 226 en donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 10 de la Ley que instituye la Presea del Poderío de la Mujeres Sonorenses, y la base cuarta de la convocatoria para la designación de las mujeres Sonorenses que deben ser reconocidas por su trayectoria y mérito ejemplar, determino reconocer con dicha presea a la MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA, por su trayectoria en el ámbito jurídico.
- ✓ En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 17 de octubre de 2023, la citada Consejera Electoral, recibió dicho reconocimiento y galardón.
- ✓ De acuerdo a la convocatoria respectiva, aunado a dicho reconocimiento, a la mencionada Consejera Electoral, le corresponde recibir un estímulo económico, que fue aprobado por el propio Congreso del Estado.

En razón de lo anterior, la consulta que se plantea radica en conocer si de acuerdo a la Ley Electoral y cualquier otra normatividad aplicable, Alma Lorena Alonso Valdivia, puede legalmente recibir un estímulo económico derivado de ser reconocida como una mujer





### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

sonorense que ha destacado en el ámbito jurídico de acuerdo a su trayectoria profesional, sin incurrir en algún tipo de responsabilidad, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora

En ese sentido, conviene hacer notar que conforme al marco jurídico previamente señalado:

- ✓ El consejero presidente y las y los consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Sonora recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Instituto Estatal.
- ✓ Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo gratificaciones, premios, estímulos o recompensas que sean propios del desarrollo del trabajo.
- ✓ Los servidores públicos, deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo para buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- ✓ Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
- ✓ En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

En este orden, de manera inicial cabe destacar que la convocatoria pública únicamente menciona la entrega de preseas y no de estímulos económicos, sin embargo, el artículo 2 de la Ley que instituye la Presea del Poderío de la Mujeres Sonorenses, prevé que además de la presea se entregará a cada una de las mujeres reconocidas, un incentivo económico, mismo que se determinará con base a la disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado, en ese sentido el Cuarto Transitorio de la misma ley establece como obligación del Congreso del Estado contemplar recursos para los gastos de las preseas y estímulos económicos a las mujeres galardonadas.

Ahora, en cuanto al desarrollo de la función electoral la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los principios que deben regir su ejercicio en la Jurisprudencia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# Oficio No. INE/DJ/19181/2023

### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO<sup>7</sup>, que establece:

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que quardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la normativa electoral no establece previsión expresa que atienda el caso expuesto; sin embargo, en opinión de esta Dirección, el estímulo económico como el mencionado no forma parte de las remuneraciones que por ley corresponde recibir a dicha funcionaria por el desarrollo de su trabajo, ni por haber desempeñado otro empleo, cargo o comisión; sino que se trata de la entrega de un estímulo económico derivado de haber sido reconocida como una mujer sonorense que ha destacado en el ámbito jurídico de acuerdo a su trayectoria profesional.

En mérito de lo anterior, toda vez que conforme al marco jurídico no se advierte impedimento o prohibición para recibir dicho estimulo, se estima que no se trastocan los principios que rigen la función electoral, específicamente los de independencia e imparcialidad, por lo que no existiría inconveniente para su recepción.

Finalmente, es importante precisar que la presente opinión se emite a partir de la revisión de la normativa aplicable, por lo que es meramente orientadora y carece de carácter vinculante, dado que corresponde a la consejera electoral referida determinar la aceptación o no del incentivo económico referido, toda vez que de presentarse alguna

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707



### Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023

denuncia por el incumplimiento de los principios que rigen el ejercicio de la función electoral o conductas contrarias a la normativa en la materia, el análisis de las posibles infracciones entraría en el ámbito de revisión del Instituto Nacional Electoral en términos de lo establecido en el Libro Tercero, Titulo Segundo, Capítulo IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

### **ATENTAMENTE**

## MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Aprobó:	Lic. José Alonso Pérez Jiménez
Revisó:	Lic. Aurora Fernández Urieta.
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez. Lic. Katia García Morales.
	Lic. Carlos Alberto Castellanos Guerra.

FIRMADO POR: PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2585802
HASH:
D3C6D6791AB8CD7C24E4358D876267BF8CC454F09F0873
D1D4AA56517A0A3E90

FIRMADO POR: VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral ID: 2585802 HASH: D3C6D6791AB8CD7C24E4358D876267BF8CC454F09F0873 D1D4AA56517A0A3E90